

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno**

Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandantes	Reinaldo de Jesús Gómez Cárdenas
Demandados	Hugo José Brieva Gómez
Radicado	05001 31 03 008 2019 00494 00
Interlocutorio	1205
Tema	Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 07 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara las notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado, y la diligencia del despacho comisorio, para lo que se concedió el término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y disponer la terminación del proceso. Igualmente, para que procediera a gestionar la diligencia de secuestro.

La parte demandante informó acerca de la notificación mediante memorial el 8 octubre de 2021 visible a (pdf 5) sin allegar la constancia de recibido de la notificación; y no ha retirado los oficios para concretar la medida cautelar de secuestro.

En consecuencia, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito, habiendo concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditada su causación. *Artículo 365 (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...*"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo con garantía real, promovido por REINALDO DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS en contra de HUGO JOSE BRIEVA GÓMEZ.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a diagonal stroke, all enclosed within a faint, light-colored rectangular border.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

YM